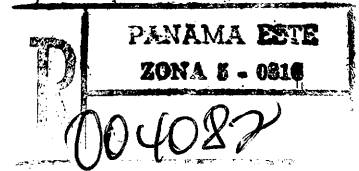
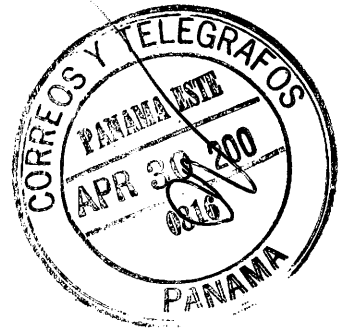




República de Panamá
Procuraduría de la Administración



Panamá, 24 de abril de 2007.
C-101-07.



Señor
Jaime Calvo
Corregidor de Barrio Colón
La Chorrera, provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Corregidor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota s/n, mediante la cual consulta el parecer de la Procuraduría de la Administración en torno a la aplicación de las normas sobre notificaciones contenidas en la ley 38 de 31 de julio de 2000 y las normas que sobre el mismo tema se encuentran recogidas en el Código Judicial en materia de procesos civiles de policía. Adicionalmente, formula interrogante concerniente a la excepción de cosa juzgada, como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Con respecto a su primera interrogante, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 175 del Código Judicial, los corregidores de policía gozan de competencia para conocer procesos de orden jurisdiccional, de naturaleza civil o penal. En ese sentido, también es menester señalar que el Libro Tercero del Código Administrativo establece en su Título V, Capítulo II, el procedimiento especial a seguir en materia de controversias civiles de policía en general; indicando en su artículo 1728 que en caso de notificaciones, traslados, avalúos y demás, se procederá conforme a las disposiciones del Código Judicial.

Con el objeto de establecer cuál es el criterio de nuestra jurisprudencia respecto a la materia objeto de su consulta, resulta pertinente hacer referencia a señalamientos que sobre la misma ha emitido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de mayo de 1991:

“Se observa que la resolución impugnada por la vía de amparo se refiere a una controversia civil de policía, **que se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1730 del Código Administrativo**, inclusive, regulada bajo el epígrafe “CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL” aún

cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial” (el destacado es nuestro)

De conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, las controversias civiles de policía cuyo conocimiento corresponde atender a los corregidores de policía, deberán ceñirse al procedimiento especial previsto de los artículos 1729 a 1730 del Código Administrativo y lo que no se encuentre regulado por dicho procedimiento, por las normas del Código Judicial. Tal opinión, también nos permite concluir que en este tipo de procesos jurisdiccionales no resultan aplicables las disposiciones de la ley 38 de 2000, relativas al procedimiento administrativo general.

Por lo que corresponde a su segunda interrogante, debo observar que la misma no fue formulada con claridad, toda vez que los datos suministrados no definen concretamente su objeto, razón por la que lamentamos no poder emitir criterio alguno sobre la misma.

Atentamente,


Nelson Rojas
Secretario General

OC/1089/au.

